

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO ZULIA**



EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO ZULIA

DECRETA

la siguiente:

**LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY SEGÚN LA CUAL SE CREA LA
ACADEMIA DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS DEL
ESTADO ZULIA**

Artículo 1º: Se reforma el título de la Ley por el de: **“LEY SOBRE LA ACADEMIA DE CIENCIAS JURÍDICAS Y CIENCIAS POLÍTICAS DEL ESTADO ZULIA.”**.

Artículo 2º: Se modifica el artículo 1º, del Capítulo I, denominado Disposiciones Fundamentales, quedando redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1º: La Academia de Ciencias Jurídicas y Ciencias Políticas del Estado Zulia, creada mediante Ley promulgada el 20 de Diciembre de 1994 y publicada en la Gaceta Oficial del Estado Zulia el 3 de Enero de 1995, No. 251, Extraordinaria, es una corporación de carácter público, con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía académica, organizativa y funcional.”

Artículo 3º: Se modifica la redacción del numeral 4 del artículo 4º, del Capítulo I, de las Disposiciones Fundamentales, de la siguiente manera:

“Artículo 4:

4.- Prestar su cooperación en la elaboración y mejoramiento de los planes docentes y de investigación en la Educación Superior en materias jurídicas y políticas, así como en los estudios de pregrado y postgrado, cuando le sea requerido.”

Artículo 4º: Se modifica el numeral 2 del artículo 6º, del Capítulo II, denominado De los Miembros de la Academia, quedando del siguiente tenor:

“Artículo 6:

2.- Ser abogado, doctor en Derecho o en Ciencias Políticas, licenciado o magíster en Ciencias Políticas, y haber realizado además investigaciones y publicado obras que

constituyan logros para las Ciencias Jurídicas y Ciencias Políticas o ser Profesor titular, activo o emérito, con obra publicada y de reconocido prestigio en alguna de la Universidades de la República.”

Artículo 5°: Se reforma el artículo 20°, del Capítulo VI, de las Disposiciones Transitorias, quedando redactado de la siguiente manera:

“Artículo 20°: Para la designación de los primeros dieciocho (18) Individuos de Número de la Academia se procederá de la siguiente manera:

- 1. El Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad del Zulia, por mayoría absoluta de sus miembros, designará hasta siete (7) integrantes para constituir los primeros Individuos de Número, de la lista de candidatos que le sea presentada por el Consejo de la Escuela de Derecho y el Consejo de la Escuela de Ciencia Política.**
- 2. El Consejo Académico de la Universidad Rafael Urdaneta, por mayoría absoluta de sus miembros, designará otros cuatro (4) integrantes para constituir los primeros Individuos de Número, de la lista de candidatos que le sea presentada por el Decano de la Facultad de Ciencias Políticas, Administrativas y Sociales.**
- 3. El Consejo Académico de la Universidad Rafael Beloso Chacín, por mayoría absoluta de sus miembros, designará otros cuatro (4) integrantes para constituir los primeros Individuos de Número, de la lista que le sea presentada por el Decano de la Escuela de Derecho.**
- 4. La Junta Directiva del Colegio de Abogados del estado Zulia, por mayoría absoluta de sus miembros, designará otros dos (2) integrantes para constituir los primeros Individuos de Número escogidos de la lista de sus afiliados.**
- 5. La Junta Directiva del Colegio de Politólogos del estado Zulia, por mayoría absoluta de sus miembros, designará otro integrante para constituir los primeros Individuos de Número escogido de la lista de sus afiliados.**

En todos estos casos deben cumplirse estrictamente los requisitos contemplados en los numerales 2 y 3 del artículo 6 de la presente ley.

Una vez designados estos primeros dieciocho (18) Individuos de Número procederán a reunirse convocados por el Presidente del Consejo Legislativo en la sede de la Academia y se constituirán en Junta de Individuos de Número.

El resto de los Individuos de Número constitutivos de la Academia, serán nombrados de conformidad con lo previsto en la presente Ley.”

Artículo 6°: Se sustituye en todo el texto de la ley la denominación “Academia de Ciencias

Jurídicas y Políticas del Estado Zulia” por el de “Academia de Ciencias Jurídicas y Ciencias Políticas del Estado Zulia.

Artículo 7º: Se reforma el artículo 10 de la ley, quedando redactado en los siguientes términos:

“Artículo 10: Son Órganos de la Academia:

1.- La Asamblea de Individuos de Número, integrada por todos los miembros de esa categoría, la cual constituye la máxima autoridad de la corporación.

2.- El Comité Directivo, integrado por el Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y Bibliotecario, quienes deberán ser Individuos de Número y que sean designados por la Asamblea de Individuos de Número.

3.- El Presidente de la Academia, quien ejercerá la representación legal ante los organismos públicos y privados.

4.- La Comisión Calificadora de Candidatos Académicos, designada por la Asamblea de Individuos de Número.

Artículo 8º: Queda reformada parcialmente la Ley según la cual se crea la Academia de Ciencias Jurídicas y Políticas del Estado Zulia, sancionada el dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro. Imprímase en un solo texto con las reformas aquí sancionadas.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo del Estado Zulia, en Maracaibo a los 21 días del mes de Julio de 2005, años 195º de la Independencia y 146º de la Federación.

**LIC. MARLENE ANTÚNEZ URRIBARRÍ
PRESIDENTA**

**DR. JUAN CARLOS VELAZCO
VICEPRESIDENTE**

**LIC. CARACCIOLO VILORIA
SECRETARIO**

